



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 04 días del mes de junio de dos mil quince, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **“CORDOBA CRISTOBAL ALBERTO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA”**. Expediente 21078896/2008, proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Jorge Ferro, Dr. Alejandro O. Tazza.

**El Dr. Ferro dijo:**

Que llegan estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 117, contra la sentencia de grado dictada a fs. 112/14 vta., por medio de la cual el Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la demanda instaurada por el actor en contra del Estado Nacional Fuerza Aérea Argentina y ordenó a la demandada reconocer su calidad de veterano de guerra de Malvinas, sin que ello implique reconocimiento alguno a beneficios patrimoniales ajenos a estos actuados. Impuso las costas en el orden causado.

Los agravios vertidos a fs. 224/5 y vta., por el apelante se dirigen a cuestionar el pronunciamiento de grado por cuanto, a juicio del recurrente, el magistrado interpretó erróneamente la normativa aplicable al *sublite*.

Al respecto, sostiene que de los antecedentes obrantes en los presentes autos, no resultan fundamentos normativos válidos para otorgar al actor la calidad de veterano de guerra ni el beneficio de la Ley 23.848 y sus modificatorias 24.343, 24.652, 24.892, de conformidad a lo informado por la Dirección Nacional de Personal de la Fuerza Aérea (departamento de Malvinas) es ex combatiente pero no actuó dentro del denominado teatro de operaciones TOM y TOAS. Por ello, a criterio de la demandada, resulta claro que el pedido del actor no encuentra sustento legal para ser acogido. Agrega que este caso no es similar al resuelto



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por la CSJN *in re*: “Geréz C. c/ Estado Nacional”. Por ello, solicita se revoque la sentencia de grado, con costas. Formula reserva del caso federal.

Corrido el respectivo traslado de ley, fueron contestados los agravios por la actora, conforme los términos que lucen a fs. 227 y vuelta. Con el decreto de fs. 228, quedaron estos autos en condiciones de dictar sentencia. Providencia que se encuentra firme y consentida.

Que habiendo examinado las constancias de la causa, los agravios esgrimidos y la correspondiente réplica, advierto que la cuestión de fondo traída a consideración de este Tribunal es idéntica a la ventilada en autos: “Colque, Alejandro M. c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa y otros s/ ordinario”<sup>1</sup> y “Rapizarda, Jorge Francisco c/ Estado Mayor General de la Armada Nacional y otro s/ordinario”<sup>2</sup>, entre otros.

En los antecedentes reseñados adherí al voto emitido por mi colega Dr. Tazza, por ello a continuación me permito transcribir los fundamentos por él desarrollados ya que en el caso de autos surge acreditado que el actor fue Suboficial Superior desplegado a la Base Aérea Militar San Julián durante el conflicto bélico del Atlántico Sur; recibió la condecoración del Honorable Congreso de la Nación a los Combatientes (Ley 23.118)” (v. copia de certificado fs. 6/7 y 8).

Así, advierto que la cuestión planteada resulta ser en algunos aspectos similar a la decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario” del 09/11/2010; *“...en donde el Alto Tribunal expresó que “...la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base*

---

<sup>1</sup> CFAMDP, expte nro.12.722, del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.

<sup>2</sup> CFAMDP, expte. nro. 13.173, T. CXXXIII F.17.878 del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada)...".*

*En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas durante el episodio del conflicto armado en las Islas Malvinas en el período comprendido entre el 2/4 y 14/06/82, como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate, entendida esta última como el ámbito geográfico de la operación, dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia prevista por la ley 23.248."*

Y, siendo que en el caso particular de autos, ha quedado debidamente acreditado que fue en la Base Aérea San Julián donde el reclamante prestó servicios como Suboficial Superior, en la Base Aérea Militar San Julián en la provincia de Santa Cruz, desempeñándose como encargado de una de las dos secciones de guardia (v. fs. 8 y declaración testimonial de fs. 91, respuesta quinta, sexta, séptima y octava y última respuesta de fs. 92), es que juzgo que lo expuesto por el Juez *a quo* fue acertado.

No obstante lo manifestado, no puedo dejar de añadir otra consideración, en relación al Decreto Secreto N° 700 -S- dictado el 7 de abril de 1982, por medio



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

del cual se habría determinado que el teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) abarcaba también las provincias de **Santa Cruz** y Chubut y debo destacar un aspecto no ha sido negado, desconocido ni cuestionado por la contraria; es decir, el actor estaba prestando, en esa oportunidad, servicios en un área de riesgo como lo fue la Base Aérea San Julián en la provincia de Santa Cruz.

En efecto, el actor prestó servicios en aquel ámbito, bajo un estado de guerra y se presume que la convocatoria y el traslado a dicha zona fue para adoptar funciones defensivas en el territorio (cfr. declaración testimonial de fs. 91, respuesta quinta, sexta, séptima y octava y última respuesta de fs. 92); por ello resulta inaceptable no reconocerle jurídicamente el carácter de veterano de guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente (del criterio expuesto por la CSJN en autos "Gerez").

Por ello, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 117 y fundado a fs. 224/5 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

Tal es mi voto.

**El Dr. Tazza dijo:**



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Me adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Ferro, en virtud de lo resuelto por el suscripto en autos "COLQUE ALEJANDRO M. c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO s/ ORDINARIO" (sentencia del 31 de marzo de 2.011).



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, 04 de junio de 2015.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**CORDOBA CRISTOBAL ALBERTO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA**”. Expediente 21078896/2008, proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

**SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 117 y fundado a fs. 224/5 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Pablo Jiménez se encuentra en uso de licencia (art. 109 R.J.N.)